

Los contratos públicos

[3.1] ¿Cómo estudiar este tema?

[3.2] La actividad contractual de la Administración: formación histórica

[3.3] El contrato administrativo y tipología

[3.4] Elementos estructurales de los contratos: las partes y el objeto

[3.5] El procedimiento de contratación

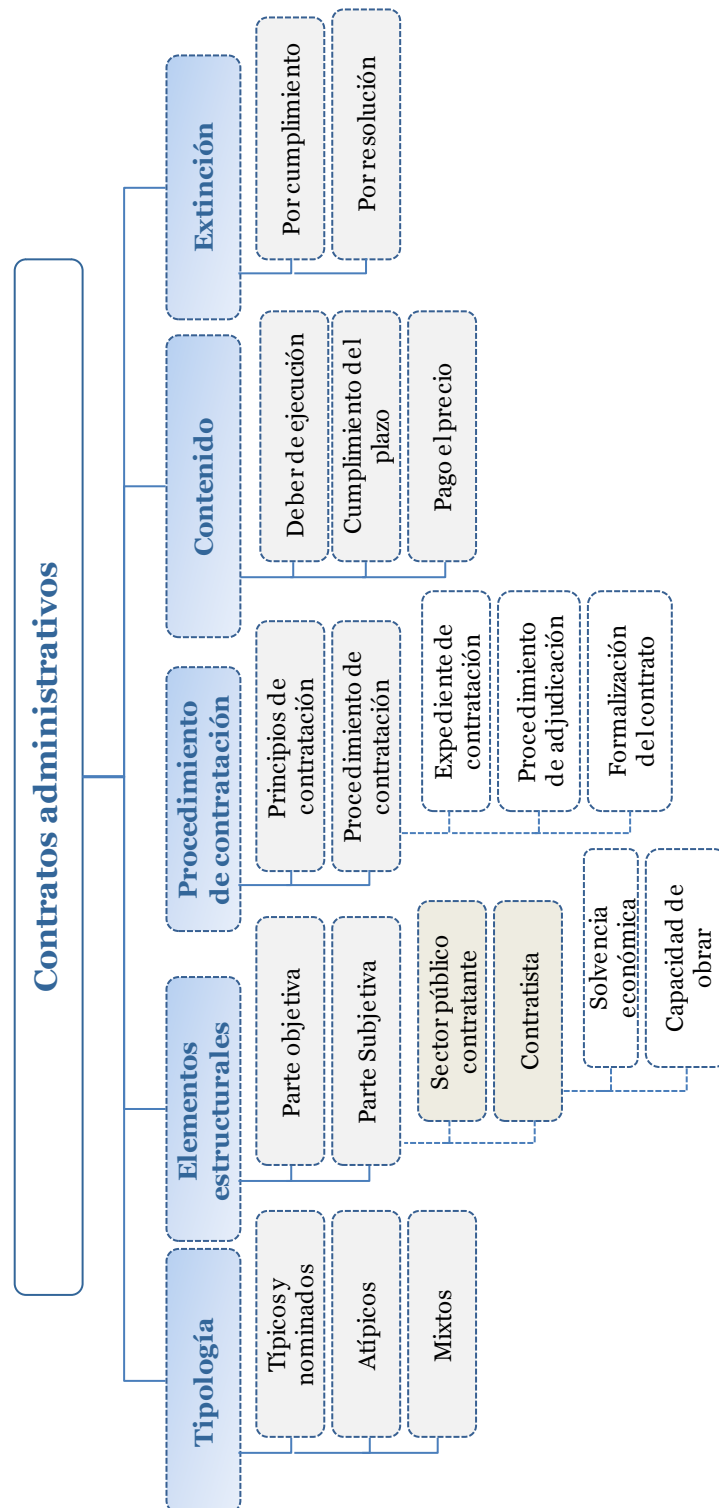
[3.6] Contenido del contrato

[3.7] Extinción del contrato

3

T E M A

Esquema



Ideas clave

3.1. ¿Cómo estudiar este tema?

En este tema se contienen las nociones básicas en materia de **contratación administrativa relativas a la preparación, adjudicación, efectos, extinción de los contratos que realiza el sector público**. La regulación se encuentra en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas de Parlamento Europeo y el Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. Sin perjuicio de las normas autonómicas aprobadas en materia de contratación administrativa.

Para estudiar este tema lee el **Capítulo XVI: Los contratos públicos (páginas 163-248) del manual** de la asignatura: *Principios de Derecho Administrativo General*, Tomo II, de Juan Alfonso Santamaría Pastor, Iustel.

3.2. La actividad contractual de la Administración: formación histórica

Históricamente **la Administración** ha ejercido muchas de sus potestades autoritariamente y de manera unilateral, pero con el tiempo surgió la necesidad de que la Administración Pública tuviera que contratar y, por lo tanto, que se viera **obligada a pactar y a negociar con los particulares** (pero ello nunca se ha producido en una posición de igualdad).

Durante el **período liberal** (S.XIX), se producen los contratos de suministro militar, la paulatina creación masiva de infraestructuras públicas y la prestación cada vez mayor de distintos servicios públicos. Son propios de esta época los contratos administrativos de suministro, obra pública y de gestión de servicios públicos.

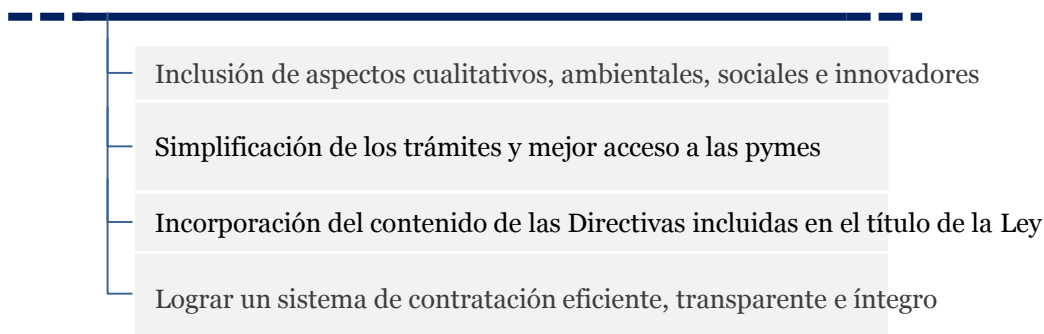
En la **segunda mitad del siglo XX**, la actividad contractual de la Administración se desborda. La Administración ya se configura como un gran aparato administrativo necesitado de proveerse de bienes y servicios destinados a su propio consumo y la prestación de los servicios públicos que va asumiendo. Así surgen además de los

citados, los contratos de suministro en masa, los contratos de asistencia y consultoría y los contratos para la realización de trabajos específicos.

La regulación de los contratos se encuentra actualmente en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas de Parlamento Europeo y el Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

La **LCSP** pretende con su última reforma lograr una mayor transparencia en la contratación pública y conseguir una mejor relación calidad-precio en los contratos, siendo principales novedades las siguientes:

Novedades que aporta la LCSP en el Derecho estatal de la contratación pública:



3.3. El contrato administrativo y tipología

Al igual que las anteriores leyes de contratos, la TRLCSP distingue entre contratos administrativos y contratos privados de la Administración. Así se califican como **contratos administrativos**, siempre que **se celebren por una Administración Pública**, los siguientes contratos:

- » **Los contratos de obra**, concesión de obra pública, concesión de servicios, de suministro, de servicios y contratos mixtos.
- » **Los contratos de objeto distinto a los anteriormente expresados**, pero que tengan **naturaleza administrativa especial** por estar vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratante o por satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquella, siempre

que no tengan expresamente atribuido el carácter de contratos privados conforme al **párrafo segundo del artículo 20.1**, o por declararlo así una Ley.

La doctrina de los actos separables

Los contratos administrativos se rigen, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción, **por la TRLCSP** y sus disposiciones de desarrollo; **supletoriamente** se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de **derecho privado**. Por el contrario, son **contratos privados a efectos de la TRLCSP** los celebrados por los entes, organismos y entidades del sector público que no reúnan la condición de Administraciones Públicas.

Son **contratos privados** los celebrados por una Administración pública que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria o espectáculos, la suscripción a revistas, publicaciones periódicas y bases de datos, etc. Los contratos privados se rigen, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por la TRLCSP y sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, pero en cuanto a sus efectos y extinción, estos contratos se rigen por el derecho privado.

Tipología contractual

Contratos típicos o nominados:

- Son los calificados y regulados por la propia LCSP. Son los contratos de obras, concesión de obras públicas, contrato de concesión de servicios, suministro, y de servicios. Se rigen en su totalidad por la LCSP tanto en lo que se refiere a su preparación y adjudicación como a sus efectos y extinción.

Contratos atípicos:

- Son los restantes contratos del sector público, esto es, los que no son delimitados o definidos por la LCSP, y se calificarán según las normas de derecho administrativo o de derecho privado que les sean de aplicación (art. 4-11 LCSP).

Contratos mixtos:

- Son aquellos que tienen una pluralidad de objeto incluyendo prestaciones correspondientes a distintas clases de contratos. En estos contratos se distingue entre la preparación y la adjudicación por un lado, y los efectos y la extinción por otro. Con respecto a la preparación y adjudicación, la regla general es que se le aplican las normas del contrato cuya prestación sea la principal o cuyo «valor estimado», término que se incluye como novedad en la ley 9/2017, sea más elevado. Respecto a los efectos y la extinción, la Ley se refiere a lo que recojan los pliegos de cláusulas administrativas.

Los contratos administrativos típicos

- » **Contrato de Obra:** Son aquellos que tienen por objeto la **realización de una obra o la ejecución de algún trabajo** (construcciones de inmuebles, infraestructuras...) o la realización por cualquier medio de una obra que responda a las necesidades especificadas por la entidad del sector público contratante. Además de estas prestaciones, el contrato podrá comprender, en su caso, la redacción del correspondiente proyecto (art. 13 LCSP).
- » **Contrato de Suministro:** Son los que tienen por objeto la **adquisición, el arrendamiento** financiero, o el arrendamiento, con o sin opción de compra, de productos o bienes muebles (art. 16 LCSP).
- » **Contrato de Concesión de Obras Públicas:** Es un contrato que tiene por objeto la **realización por el concesionario de algunas prestaciones**, incluidas las de restauración y reparación de construcciones existentes, así como la conservación y mantenimiento de los elementos construidos, y en el que la contraprestación a favor de aquel consiste, o bien únicamente en el derecho a explotar la obra, o bien en dicho derecho acompañado del de percibir un precio. El contrato, que se ejecutará en todo caso **a riesgo y ventura del contratista** (art. 14 LCSP).
- » **Contrato de Concesión de Servicios:** Es aquel en cuya virtud uno o varios poderes adjudicadores encomiendan a una o varias personas, naturales o jurídicas, la gestión de un servicio cuya prestación sea de su titularidad o competencia, y cuya contrapartida sea el derecho a explotar los servicios objeto del contrato o dicho derecho acompañado de la percepción un precio (art. 15 LCSP).

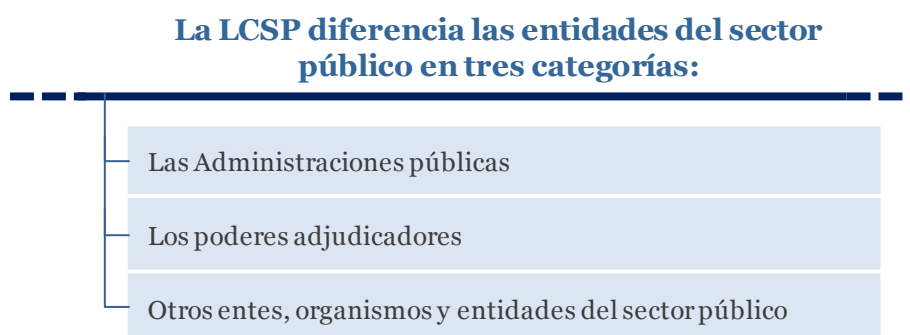
- » **Contrato de Servicios:** Son aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el **desarrollo de una actividad** o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o un suministro (art. 17 LCSP).

3.4. Elementos estructurales de los contratos: partes y el objeto

Los **contratos administrativos** conforme a su regulación en la TRLCSP están condicionados por **dos elementos**: el **subjeto (ámbito subjetivo)** y por el **objetivo (tipo o clase de contrato)**. En este apartado nos centramos en el elemento subjetivo, es decir, en las **partes que contratan o negocian**.

El Sector Público Contratante

La TRLCSP diferencia las **entidades del sector público** en **tres categorías**:



- » **Las Administraciones públicas**, que son en todo caso poderes adjudicadores [art. 3.2 y 3.3.a)]: se incluyen las Administraciones territoriales, los organismos autónomos, las Universidades, los entes reguladores y las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de las Administraciones públicas **cuya actividad principal no consista en la producción en régimen de mercado de bienes y servicios** o efectúen operaciones de redistribución de la renta o de la riqueza, sin ánimo de lucro o no se financien mayoritariamente con ingresos obtenidos como contrapartida a la entrega de bienes o a la prestación de servicios (art. 3.2 LCSP). En cambio, se excluyen expresamente las entidades públicas empresariales (último párrafo del art. 3.2), a las que han de sumarse otros organismos —Instituto Español de Comercio Exterior, Sociedad Estatal de Participaciones Industriales, Puertos del Estado y Autoridades portuarias—.

- » **Perfil del contratante** (art. 63 LCSP): los órganos de contratación difundirán a través de internet el perfil del contratante que con la nueva reforma se ha convertido en una **figura más exhaustiva con un papel principal como instrumento de publicidad**.
- » **Los poderes adjudicadores** que no son Administraciones públicas [art. 3.3.b) y c)]: comprende a todos los demás entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia distintos de las Administraciones públicas que hayan sido **creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil**, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia [art. 3.3. LCSP]; así como a las asociaciones constituidas por los entes, organismos y entidades mencionados en las letras anteriores [art. 3.3. LCSP].
- » **Otros entes, organismos y entidades del sector público** que no son Administraciones públicas ni poderes adjudicadores.

El contratista

Como regla general, pueden contratar con el sector público las **personas** naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan **plena capacidad de obrar**, no estén incurso en una prohibición de contratar y acrediten su **solvencia** económica, financiera y técnica o profesional.

La LCSP sanciona con el máximo rigor la falta de algunas de estas capacidades sancionando con la **nulidad de pleno derecho** la falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional, debidamente acreditada, del adjudicatario, o el estar este incurso en alguna de las prohibiciones para contratar, si bien, faculta al órgano de contratación para que si la declaración de nulidad de un contrato produjese un grave trastorno al servicio público, disponga la continuación de los efectos de aquel y bajo sus mismas cláusulas, hasta que se adopten las medidas urgentes para evitar el perjuicio.

» **Requisitos del contratista:**

- **Solvencia:** Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia **económica y financiera y profesional o técnica** que se determinen por el órgano de contratación y que se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.
- **La capacidad de obrar:** La de los empresarios que fueren personas jurídicas **se acreditará** mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de **persona jurídica** de que se trate.
- **Prohibiciones para contratar:** No podrán contratar con el sector público las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

No podrán contratar con el sector público las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

	Haber sido condenadas mediante sentencia firme
	Haber solicitado la declaración de concurso
	Haber sido sancionadas con carácter firme
	No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas
	Haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable

3.5. El procedimiento de contratación

Principios de la contratación

- » Los principios de libre **conurrencia, transparencia y publicidad** de los procedimientos, a fin de salvaguardar la libre competencia, conforme a los cuales se articula una mejor y más densa información sobre las licitaciones.
- » Los principios de **no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos** se reflejan, entre otros aspectos, en la reforma del sistema de clasificación y los medios de acreditación de los requisitos de aptitud para contratar con el sector público con la incorporación de los certificados comunitarios de clasificación (arts. 65 a 71 y 85 LCSP). Con el fin de luchar contra la corrupción se aumentan los casos de prohibición de contratar.
- » Los principios de **eficacia y eficiencia** comportan —como expresa el propio art. 1.1 LCSP— la exigencia de la selección de la oferta económicamente más ventajosa, con un control del gasto y la eficiente utilización de los fondos públicos, así como la racionalidad de la contratación.

Procedimiento de contratación

Este procedimiento está regido por dos principios básicos: publicidad y concurrencia.

El Expediente de contratación

Con él se **inicia el procedimiento** de contratación y debe constar con una serie de documentos. La celebración de contratos por parte de las Administraciones públicas requiere la previa tramitación del correspondiente expediente, que se inicia por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato.

El expediente deberá referirse a la totalidad del objeto del contrato y contendrá el **pliego de cláusulas** administrativas particulares, el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato y el certificado de existencia de crédito. En el expediente se justificará adecuadamente la **elección del procedimiento** y la de los **criterios** que se tendrán en consideración **para adjudicar el contrato**.

Completado el expediente de contratación, se dictará **resolución motivada** por el órgano de contratación aprobando el mismo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación.

Tipos de expedientes de contratación:

	Ordinarios Urgentes: correspondientes a los contratos cuya celebración responda a una necesidad inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público. A tales efectos el expediente deberá contener la declaración de urgencia hecha por el órgano de contratación, debidamente motivada. Emergencia: cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional
--	---

Procedimiento de Adjudicación

Son **varios los procedimientos** de adjudicación previstos: abierto, restringido, de negociación, diálogo competitivo y procedimiento de asociación para la innovación. La adjudicación de los contratos del sector público se realizará, ordinariamente, utilizando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido. En determinados supuestos se admite el procedimiento negociado, y en los casos previstos en el artículo 180 podrá recurrirse al diálogo competitivo.

Cabe la **adjudicación directa** de los denominados contratos menores, estos son los de importe inferior a 50 000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 18.000 euros, cuando se trate de otros contratos.

- » **En el procedimiento abierto** todo empresario interesado podrá presentar una proposición.
- » Se incluye en la Ley 9/2017 la figura del **procedimiento abierto simplificado** (art. 159 LCSP) que se utilizará hasta unos umbrales determinados (art. 159 a/ LCSP) con el fin de que agilice el procedimiento, permitiendo que esté adjudicado en el plazo de un mes desde que se convocó la licitación. Se simplifican sus trámites (la documentación se presenta en un solo sobre, no se exige garantía provisional, debe inscribirse en el Registro de Licitadores y el control del gasto se realizará antes de la adjudicación. Todo ello sin descuidar la publicidad y transparencia en el procedimiento de licitación del contrato).

- » **En el procedimiento restringido** solo podrán presentar proposiciones aquellos empresarios que, a su solicitud y en atención a su solvencia, sean seleccionados por el **órgano de contratación**. Con carácter previo al anuncio de la licitación, el órgano de contratación deberá haber establecido los criterios objetivos de solvencia con arreglo a los cuales serán elegidos los candidatos que serán invitados a presentar proposiciones. Este procedimiento es especialmente apto para la adjudicación de contratos cuyo objeto tenga prestaciones de carácter intelectual como servicios de ingeniería o arquitectura.
- » **En el procedimiento con negociación** (art. 166-171 LCSP): la adjudicación recaerá en el licitador justificadamente elegido por el órgano de contratación, tras efectuar consultas con diversos candidatos y negociar las condiciones del contrato con uno o varios de ellos. En el procedimiento negociado será necesario **solicitar ofertas**, al menos, a tres empresas capacitadas para la realización del objeto del contrato, siempre que ello sea posible. Como novedad, se suprime la posibilidad de utilizar este procedimiento con o sin publicidad por razón de la cuantía, y no se aplicará este procedimiento en obras y servicios complementarios. Este procedimiento resultaba muy ágil, pero adolecía de un déficit de transparencia y corría el riesgo de generar desigualdades entre los licitadores, por ello se crea el procedimiento abierto simplificado visto anteriormente.
- » **En el diálogo competitivo**, el órgano de contratación dirige un diálogo con los candidatos seleccionados, previa solicitud de los mismos, a fin de desarrollar una o varias soluciones susceptibles de satisfacer sus necesidades y que servirán de base para que los candidatos elegidos presenten una oferta. El diálogo competitivo podrá utilizarse en el caso de **contratos particularmente complejos**, cuando el órgano de contratación considere que el uso del procedimiento abierto o el del restringido no permite una adecuada adjudicación del contrato.
- » **Procedimiento de asociación para la innovación** (arts. 177-182 LCSP): aquellos contratos en que resulte necesario realizar actividades de **investigación y desarrollo respecto de obras, servicios y productos innovadores para su posterior adquisición por la Administración**. Sobre todo en aquellos casos en que las soluciones disponibles en el mercado no satisfagan las necesidades del órgano de contratación. El procedimiento podría dividirse en cuatro momentos diferenciados:
 - Selección de candidatos: cualquier empresario puede presentar una solicitud de participación

- Negociación con los licitadores: los candidatos seleccionados formularán ofertas convirtiéndose así en licitadores, como si de un proceso de negociación se tratara.
- Asociación de los socios: el proceso de negociación se desarrollará y finalizará con la creación de una asociación para la innovación. Esta asociación contará con varias fases pero ya no tendrá lugar entre el órgano de contratación y los licitadores, sino entre aquel y uno o más de los socios.
- Adquisición del producto resultante: culminará con la adquisición de los suministros, servicios u obras resultantes.

Criterios de Adjudicación:

Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinan por el órgano de contratación y deben detallarse en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo.

Para la **valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa** deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, las características medioambientales o vinculadas con la satisfacción de exigencias sociales que respondan a necesidades, definidas en las especificaciones del contrato, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes.

Cuando solo se utilice **un criterio de adjudicación**, este ha de ser, necesariamente, el del precio más bajo, pero consolidando la publicidad, reduciendo así la contratación directa a situaciones extraordinarias.

Formalización del contrato

Con carácter general, no podrá iniciarse la ejecución del contrato sin su previa formalización. Esta formalización deberá realizarse en documento administrativo dentro del plazo de **diez días hábiles**, a contar **desde el siguiente al de la**

notificación de la adjudicación definitiva, constituyendo dicho documento título suficiente para acceder a cualquier registro público. No obstante, el contratista podrá solicitar que el contrato se eleve a escritura pública, corriendo de su cargo los correspondientes gastos.

Cuando no se hubiese formalizado el contrato dentro de plazo por causas imputables al contratista, la Administración podrá acordar su resolución y la incautación de la garantía provisional. **Si la no formalización** fuese imputable a la Administración, se indemnizará al contratista de los daños y perjuicios que la demora le pudiera ocasionar, con independencia de que pueda solicitar la resolución del contrato.

3.6. Contenido del contrato

Deber de ejecución

Deber básico de todo contratista es el de **cumplir el contrato** convenido. Como señala la TRLCSP, los contratos deberán cumplirse a tenor de sus cláusulas sin perjuicio de las prerrogativas establecidas por la legislación en favor de las Administraciones Públicas. Y es que lo característico de los contratos administrativos son las prerrogativas que goza la Administración.

» **Prerrogativas de la Administración:** son las técnicas de aseguramiento de los intereses públicos a favor del órgano de contratación que ostenta las prerrogativas de:

- **interpretar** los contratos administrativos
- **resolver las dudas** que ofrezca su cumplimiento
- **modificarlos** por razones de interés público, el órgano de contratación solo podrá introducir modificaciones en el mismo por razones de interés público y para atender a causas imprevistas, justificando debidamente su necesidad en el expediente. Estas modificaciones no podrán afectar a las condiciones esenciales del contrato
- acordar su **resolución** y determinar los efectos de esta

Cumplimiento del plazo

Si no se cumple el plazo establecido:

Opera como término **automático**, por lo que la constitución en mora del contratista no precisa de intimación previa por parte de la Administración.

El incumplimiento por causa del contratista autoriza a la Administración a **imponer sanciones pecuniarias** al contratista.

Pago del precio y su revisión

El pago del precio es la **obligación principal de la Administración contratante** y podrá hacerse de manera **total o parcial**, mediante abonos a cuenta o, en el caso de contratos de tracto sucesivo, mediante pago en cada uno de los vencimientos que se hubiesen estipulado.

En cuanto al plazo, la Administración tendrá la obligación de **abonar el precio** dentro de los **60 días** siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización del contrato. En caso de **demora en el pago**, deberá abonar al contratista, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro. Si la demora en el pago fuese superior a 4 meses, el contratista podrá proceder a la suspensión del cumplimiento del contrato, debiendo comunicar a la Administración, con un mes de antelación, tal circunstancia.

Si la demora de la Administración fuese superior a 8 meses, el contratista tendrá derecho, asimismo, a resolver el contrato y al resarcimiento de los perjuicios que como consecuencia de ello se le originen.

3.7. Extinción del contrato

Por cumplimiento del contrato

El contrato se entiende cumplido por el contratista cuando este haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad

de la prestación. Para la constancia de esto será necesario que la Administración realice un **acto formal y positivo de recepción o conformidad** dentro del mes siguiente a la entrega o realización del objeto del contrato, o en el plazo que se determine en el pliego de cláusulas administrativas particulares. En los contratos se fijará **un plazo de garantía** a contar de la fecha de recepción o conformidad, transcurrido el cual sin objeciones por parte de la Administración, salvo los supuestos en que se establezca otro plazo en esta Ley o en otras normas, quedará extinguida la responsabilidad del contratista.

Resolución del contrato

- » La **muerte o incapacidad sobrevenida** del contratista individual o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista.
- » La **declaración de concurso o** la declaración **de insolvencia** en cualquier otro procedimiento.
- » El mutuo **acuerdo** entre la Administración y el contratista.
- » La **no formalización** del contrato **en plazo**.
- » La **demora en el cumplimiento de los plazos** por parte del contratista.
- » La **demora en el pago** por parte de la Administración (art. 212 TRLCSP).
- » El **incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales**, calificadas como tales en los pliegos o en el contrato.
- » Las **causas establecidas expresamente** en el contrato.
- » Las **causas que se señalen específicamente** para cada categoría de contrato en la TRLCSP.

Lo + recomendado

Lecciones magistrales

Cuestiones sobre contratación pública

Openclass con Emilio Jiménez, abogado del Estado, y María Luisa Azpiazu, periodista.



Accede a la lección magistral a través del aula virtual

No dejes de leer...

Doctrina de los actos separables. Contratación de una empresa pública. Huida del derecho administrativo

Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, La Ley, ISSN 1579-3036, N° 83, 2009, p.28-31.



Se trata de la resolución del TS de un recurso de casación contra la sentencia de apelación a la Audiencia Provincial de Madrid en la que no se admite a la demandante el pago que solicita del Instituto Madrileño de Desarrollo en concepto de honorarios por el arrendamiento de servicios profesionales.

El documento está disponible en el aula virtual

No dejes de ver...

Nuevo contrato de energía eléctrica. Junta de gob 01-09-10

En este breve video se pone de manifiesto como la Administración Pública contrata con empresas de suministro de energía y de las opciones posibles opta por la que permite abaratar costes.



Este video está disponible en el aula virtual y en la siguiente dirección web:

<http://www.youtube.com/watch?v=6QAadvCc37w>

+ Información

A fondo

Concurso y contratos con el sector público en el marco del real decreto 3/2009 y de la nueva ley de contratos con el sector público

FERNÁNDEZ TORRES, I. *Revista de derecho concursal y paraconcursal: anales de doctrina, praxis, jurisprudencia y legislación*, La Ley, ISSN: 1698-4188, Nº 11, 2009, p. 267-292.



Con motivo de la aprobación de una nueva Ley de contratos del Sector público y de la reciente reforma de la Ley Concursal, se pretende analizar desde una nueva perspectiva la problemática que suscita la contratación con el sector público en el marco del concurso. En concreto, cómo se articula la tradicional prohibición de contratar y cuáles son los efectos de la declaración de concurso sobre los contratos administrativos.

El artículo está disponible en el aula virtual.

Webgrafía

SEPI: Sociedad Española de Participación Industrial



Es el principal agente de contratación administrativa. Consulta los informes y las distintas empresas que componen la SEPI, muchas de ellas son empresas punteras. Además, podrás observar la importancia de este tema por el volumen económico tan importante que representa.

<http://sepi.es>

Bibliografía

BERMEJO VERA, José. *Derecho administrativo básico. Parte general*, Navarra: Thomson-civitas, Cizur Menor, 2005, p. 277-307.

COSCULLUELA MONTANER, Luis. *Manual de Derecho administrativo. Parte general*, Navarra: Thomson-Reuters, Cizur Menor, 2010, p. 375-438.

PARADA VÁZQUEZ, Ramón. *Derecho administrativo I, parte general*, Madrid: Marcial Pons, 2010, p. 229-355.

Test

1. Los contratos administrativos:
 - A. Son nominados.
 - B. Están destinados a un público general.
 - C. Se ejercen en condiciones de igualdad entre las partes contratantes.
 - D. No rige el principio de igualdad respecto el contratante y el contratista.

2. No se considera contrato administrativo típico o nominado a:
 - A. El contrato de arrendamiento.
 - B. El contrato de suministro de energía.
 - C. El contrato de obra.
 - D. El contrato de gestión de los servicios públicos.

3. Los contratos administrativos:
 - A. Se rigen en su totalidad por lo establecido en la TRLCSP.
 - B. Pueden regirse por la TRLCSP en su preparación, adjudicación, efectos y extinción.
 - C. En su preparación, adjudicación, efectos y extinción se regirán por la TRLCSP.
 - D. Se regirán por Derecho privado en sus efectos y extinción.

4. El contrato de concesión de obras públicas:
 - A. Es un contrato atípico.
 - B. Es un contrato nominado.
 - C. Se rige en su totalidad por al TRLCSP.
 - D. Se califica según las normas de derecho administrativo o de derecho privado que le sea de aplicación.

5. El Contrato de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado:
 - A. La realización de la actividad la desarrolla una entidad de derecho privado sometida a un límite temporal.
 - B. La realización de la actividad la desarrolla una entidad de derecho privado sin límite temporal.
 - C. Se trata de realizar una prestación de interés general.
 - D. Es una modalidad de contrato mixto.

6. No pueden ser parte de un contrato administrativo:

- A. Los organismos autónomos.
- B. Las entidades públicas empresariales.
- C. Las entidades de derecho público vinculadas a la Administración.
- D. Los entes territoriales.

7. El contratista:

- A. Es la Administración.
- B. Es la persona que contrata con la Administración.
- C. Puede ser tanto una persona natural como una persona jurídica con plena capacidad de obrar.
- D. Puede ser tanto una persona natural como una persona jurídica sin plena capacidad de obrar.

8. El contratista:

- A. Tiene que garantizar que dispone de solvencia económica.
- B. No necesariamente tiene que acreditar su capacidad de obrar.
- C. Puede contratar aún en caso de haberse declarado en concurso.
- D. Solo puede ser una persona natural con capacidad de obrar.

9. El procedimiento de contratación se rige por:

- A. Los principios de transparencia, concurrencia y publicidad.
- B. El principio de eficiencia.
- C. El principio de celeridad.
- D. El principio de proporcionalidad.

10. Señale el/los enunciados erróneos:

- A. La Administración deberá abonar intereses de demora al contratista si no le abona su pago en plazo.
- B. El contrato no puede extinguirse por mutuo acuerdo entre las partes.
- C. Si el contrato no se formaliza por culpa de la Administración, esta deberá indemnizar al contratista por los daños causados.
- D. El deber básico del contratista es el de ejecución del contrato.